

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 163-2012-OS/CD**

Lima, 19 de julio de 2012

**VISTO:**

El Memorando Nº GFHL/ALHL-1879-2012, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM dispuso que el Ministerio de Energía y Minas establezca el tipo y características mínimas de los sistemas de control y seguridad referidos a la obligación de todos los medios de transporte de Petróleo crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de llevar un equipo con sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global), y al uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad cuando corresponda;

Que, la Resolución Ministerial Nº 380-2009-MEM/DM aprobó el tipo y las características mínimas del Sistema de Posicionamiento Global para medios de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, a través del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 003-2010-EM, se modificó el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM, estableciéndose que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulara en los distritos señalados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG debía estar equipada con sistemas GPS (Sistema de



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 163 -2012-OS/CD**

Posicionamiento Global). Asimismo, que OSINERGMIN debe establecer el tipo y las características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad cuando corresponda;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), los tipos y características mínimas de éstos, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información, el Formulario de Reporte de Incidentes y el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM estableció que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo, Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global) y brindar a OSINERGMIN la información proveniente de dicho sistema, la misma que estará a disposición de las autoridades de la administración pública;

Que, dicho artículo dispone también que para el caso del tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de los precintos de seguridad, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM;

Que, de acuerdo a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2011-OS/CD se modificó la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo, Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en el departamento de Madre de Dios;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM, declaran de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM y crean Comisión Multisectorial;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria del dispositivo legal mencionado en el párrafo precedente, modifica el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG, a través del cual se determinaron los distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE", agregando distritos y provincias;

Que, en ese sentido, corresponde a OSINERGMIN aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo, Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que circulen en las áreas geográficas adicionales incorporadas mediante el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 015-2012-EM, publicado el 22 de mayo de 2012, se precisó las disposiciones contenidas en el artículo 39º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, estableciendo, entre otros, que para



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 163 -2012-OS/CD**

transportar Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional, los responsables de los camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que transportan Combustibles Líquidos en Cilindros (a partir de dos Cilindros); deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos respectivo, con la documentación que OSINERGMIN apruebe;

Que, en ese sentido, considerando lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM, referido a la obligación de que todos los medios de transporte de Petróleo crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos deben llevar un equipo con sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global), así como lo dispuesto por el Decreto legislativo Nº 1103, el cual dispone el uso obligatorio del sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global) de las unidades de transporte de hidrocarburos; corresponde incluir dentro de esta obligación, a las Unidades que transportan combustibles líquidos en cilindros (a partir de dos cilindros);

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se exceptúan de la prepublicación los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 074-2012-EM, a través del cual declaran de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM e incorporan nuevos distritos y provincias, resulta necesario que OSINERGMIN apruebe a la brevedad las variaciones en la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD; por lo que corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 29091, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el diario oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y por el literal c) del artículo 23º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.



SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificación del artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Modificar el artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

**“Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG modificado por el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM; y, en el departamento de Madre de Dios.”

**Artículo 2º.-** Modifica del artículo 2º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Modificar las definiciones de Responsable de la Unidad de Transporte y Unidad de Transporte, establecidas en el artículo 2º del Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

**“Responsable de la Unidad de Transporte:** Persona natural o jurídica que figura como Titular de una Unidad de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustible Líquido, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o de una Unidad que transporta Combustible Líquido en Cilindros (a partir de dos cilindros), en el Registro de Hidrocarburos respectivo y que circula en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG modificado por el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM; y, en el departamento de Madre de Dios.”

**Unidad de Transporte:** Es todo camión tanque, camión cisterna, camioneta pick up, camión baranda y/o barcaza, chata o motochata, que debe contar con el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como medio de transporte terrestre o acuático de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) o como Unidad que transporta Combustible Líquido en Cilindros (a partir de dos cilindros), y que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG modificado por el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM; y, en el departamento de Madre de Dios.”

**Artículo 3º.-** Modificación del artículo 6º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD

Modificar el artículo 6º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

**“Artículo 6º.- Unidades habilitadas en el SCOP**

Verificado el vencimiento de cada período establecido en los Cronogramas de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 163 -2012-OS/CD**

y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, incluidas las unidades que transportan Combustible Líquido en Cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG modificado por el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM y, en el departamento de Madre de Dios; sólo la respectiva Unidad de Transporte que cuente con Equipo GPS y que cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento, será habilitada en el SCOP para realizar actividades de transporte de hidrocarburos en dichas áreas geográficas.”

**Artículo 4º.- Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD**

Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

**“Tercera.-** Los responsables de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en Cilindros (a partir de dos cilindros), que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos y que van a iniciar actividades de transporte en las áreas geográficas establecidas en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG, modificado por el Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM; y, en el departamento de Madre de Dios; deberán empadronarse ante OSINERGMIN, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y del Formulario de Entrega de Información, aprobado por el Anexo Nº 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.”

**Artículo 5º.- Incorporar la Cuarta y Quinta Disposición Transitoria y Final en el Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.**

Incorporar en las Disposiciones Transitorias y Finales del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, una Cuarta y Quinta, de acuerdo al texto siguiente:

**Cuarta.-** Las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y las unidades de transporte de Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros), que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos y que circulen en las áreas geográficas adicionales incorporadas por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM; deberán empadronarse ante OSINERGMIN, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 163-2012-OS/CD, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y del Formulario de Entrega de Información, aprobado por el Anexo Nº 3.

**Quinta.-** En concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 015-2012-EM y en el artículo el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 088-2012-OS/CD y modificatoria, las unidades que transporten Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros) y que van a iniciar actividades en las áreas geográficas establecidas en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG, modificada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM y/o en el departamento de Madre de Dios, deberán empadronarse ante OSINERGMIN, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 163-2012-OS/CD, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 163 -2012-OS/CD

del Formulario de Entrega de Información, aprobado por el Anexo Nº 3, en lo que le sea aplicable.

**Artículo 6º.-** Modificación del Anexo Nº 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD

Modificar el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte establecido en el Anexo Nº 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto que se precisa en la presente resolución; manteniéndose sin variación el Formulario de Entrega de Información y el Formulario de Reporte de Incidentes, contenidos en dicho Anexo.

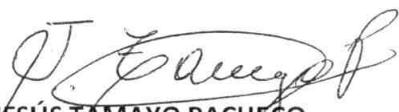
**Artículo 7º.-** Aprobación del Anexo Nº 7 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Aprobar el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las Unidades que Transportan Combustible Líquido en Cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en las áreas geográficas adicionales incorporadas por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM, el mismo que quedará incorporado en la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD como Anexo Nº 7, de acuerdo al texto establecido en la presente resolución.

**Artículo 8º.-** Autorizar a la Gerencia General a aprobar y modificar los Formularios y Formatos, así como a modificar el Cronograma de Supervisión o dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Artículo 9º.-** Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo 3 a que se refiere el artículo 6º, Anexo 7 a que se refiere el artículo 7º, así como la Exposición de Motivos y forman parte integrante de la presente resolución, serán publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).



  
**JESÚS TAMAYO PACHECO**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN



ANEXO Nº 3



FORMULARIO DE EMPADRONAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

**Nombre o Razón Social:**

**Registro de Hidrocarburos:**

<b>Tipo de Unidad de Transporte:</b>	<b>Placa de Unidad de Transporte:</b>
--------------------------------------	---------------------------------------

**RUC / DNI:**

**Área de Actividad:**  
**Zona del VRAEM:**  
**Madre de Dios:**

**Dirección:**  
**Localidad:**  
**Distrito:**  
**Provincia:**  
**Departamento:**

**Personal de Contacto:**  
**Nombre:**  
**Apellido Paterno:**  
**Apellido Materno:**  
**Teléfono:**  
**Correo Electrónico:**

**Observaciones:**

**Firma del Responsable de la Unidad de Transporte  
 (o su representante legal)**

Fecha: \_\_\_\_\_

Forma de entrega del presente formulario:

- Vía Fax al: 219-3413
- Vía correo electrónico adjuntando el escaneado del mismo: [gps@osinerg.gob.pe](mailto:gps@osinerg.gob.pe)
- En cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 163 -2012-OS/CD

ANEXO Nº 7

CRONOGRAMA DE SUPERVISIÓN DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE QUE CIRCULEN EN LAS ÁREAS  
 GEOGRÁFICAS ADICIONALES INCORPORADAS POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL  
 DECRETO SUPREMO Nº 074-2012-PCM

ÍTEM	PARA UNIDADES QUE TRANSPORTEN	PERIODO
1	Combustibles Líquidos, Solvente Nº 1, Solvente Nº 3, HAL y HAS	2 meses (*)
2	OPDH no considerados en el ítem anterior de Clase 1 y 2	4 meses (*)
3	Petróleo Crudo, Lubricantes, Residuales y Asfaltos	6 meses (*)
4	GLP	6 meses (*)
5	En cilindros (A partir de dos cilindros)	12 meses (*)

(\*) Período que empezará a computarse una vez vencido el plazo establecido en el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 163-2012-OS/CD.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM dispuso que el Ministerio de Energía y Minas establezca el tipo y características mínimas de los sistemas de control y seguridad referidos a la obligación de todos los medios de transporte de Petróleo crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de llevar un equipo con sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global), y al uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad cuando corresponda.

La Resolución Ministerial Nº 380-2009-MEM/DM aprobó el tipo y las características mínimas del Sistema de Posicionamiento Global para medios de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

A través del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 003-2010-EM, se modificó el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM, estableciéndose que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulara en los distritos señalados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG debía estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Asimismo, que OSINERGMIN debe establecer el tipo y las características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad cuando corresponda.

A través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), los tipos y características mínimas de éstos, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información, el Formulario de Reporte de Incidentes y el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG.

El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM estableció que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo, Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global) y brindar a OSINERGMIN la información proveniente de dicho sistema, la misma que estará a disposición de las autoridades de la administración pública.

Dicho artículo dispone también que para el caso del tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de los precintos de seguridad, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 045-2009-EM.

De acuerdo a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2011-OS/CD se modificó la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo,



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 163-2012-OS/CD**

Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en el departamento de Madre de Dios.

A través del Decreto Supremo N° 074-2012-PCM, declaran de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM y crean Comisión Multisectorial.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria del dispositivo legal mencionado en el párrafo precedente, modifica el artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, a través del cual se determinaron los distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado “Plan VRAE”, agregando distritos y provincias.

En ese sentido, corresponde a OSINERGMIN aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas licuado de Petróleo, Combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que circulen en las áreas geográficas adicionales incorporadas mediante el Decreto Supremo N° 074-2012-PCM.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2012-EM, publicado el 22 de mayo de 2012, se precisó las disposiciones contenidas en el artículo 39º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, estableciendo, entre otros, que para transportar Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional, los responsables de los camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que transportan Combustibles Líquidos en Cilindros (a partir de dos Cilindros); deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos respectivo, con la documentación que OSINERGMIN apruebe.

En ese sentido, considerando lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, referido a la obligación de que todos los medios de transporte de Petróleo crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos deben llevar un equipo con sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global), así como lo dispuesto por el Decreto legislativo N° 1103, el cual dispone el uso obligatorio del sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global) de las unidades de transporte de hidrocarburos; corresponde incluir dentro de esta obligación, a las Unidades que transportan combustibles líquidos en cilindros (a partir de dos cilindros).

